Esquel, de febrero de 2010.-

------VISTO Y CONSIDERANDO:----------

------Que del informe de la Actuaria de fs. 289 se desprende que la sentencia definitiva de fs. 273/276 vta. ha sido apelada, a fs. 277 por el Dr. D. A. S., apoderado de la parte actora. Asimismo y por derecho propio, el Dr. M. I. M. recurre contra la regulación de honorarios que se le fijara en la mencionada sentencia.---

------Que habiendo sido puestos los presentes autos en Secretaria a los fines dispuestos por el art. 262 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, los actores apelantes no expresaron agravios dentro del plazo legal que tenían para hacerlo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el art. 269 de la citada ley, corresponde sea declarado desierto el recurso interpuesto por su apoderado.----------

------Con respecto a la apelación deducida por el Dr. M. I. M. contra los honorarios que se le regularan, expresa que los emolumentos determinados son absolutamente bajos en virtud de haberse efectuado los cálculos pertinentes tomando como base la suma reclamada por el actor, sin integración de los intereses peticionados al promover la acción.----------

------Que a los fines de acreditar lo manifestado practica liquidación computando sobre el capital reclamado los intereses devengados desde la fecha de la interposición de demanda hasta la fecha de la sentencia, y solicita a este Cuerpo revoque la regulación efectuada y eleve la misma con justeza.----------

------Que esta Alzada ha sostenido reiteradamente que cuando se trata de un rechazo de demanda, como lo es el caso de autos, a los fines regulatorios debe tomarse como monto el reclamado en la demanda con más los intereses correspondientes calculados a la Tasa Activa del

Banco de la Nación Argentina. Ello, conforme a lo dispuesto por el art. 5, inc. a) del Dcto. Ley N° 2.200 y a lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación, in re "Dodero c. Prov. de Buenos Aires" (*LL,* 1976-B, 317, cfr. SERANTES PEÑA, Oscar Enrique y otros, *Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores,* p. 63, Depalma, Bs. As., 1979).---------

------Sentado ello y efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta para ello las pautas arancelarias de los arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46, este Cuerpo concluye que los emolumentos atacados son bajos y, consecuentemente, corresponde corregir los mismos y fijar, en definitiva, los regulados al citado profesional en la suma de $9.500.----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 277 contra la sentencia definitiva de fs. 273/276 vta. de conformidad con lo dispuesto por el art. 269 de la Ley XII N° 5 del Digesto Jurídico provincial.----------

------**2°) MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto **C)** de la sentencia de marras, fijando, en definitiva, los honorarios regulados al Dr. M. I. M. en la suma de $9.500. (arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 del Arancel).----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces y con el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Ejecución, por haber sido recusado el Dr. Günther Enrique Flass, encontrarse inhibido el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral Dr. Claudio Petris, vacante una vocalía de cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela

G. de Vicel, del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 163, último párrafo, del CPCC.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT OMAR H. MAGALLANES

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.